

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad también en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán: del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administración económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones también podrá apelarse dentro de otros ocho días ante la Dirección general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta instrucción.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 156. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo: previa información verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel ó Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo

(1) Véanse los Boletines anteriores.

escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administración, dentro del término de cinco días.

### CAPITULO XXV.

#### Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien le represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

### CAPITULO XXVI.

#### Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de mayor y de menor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halla abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el

despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

### CAPITULO XXVII.

#### Encabezamientos generales (1).

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administración suponga á la población á quien aquel represente guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervencion administrativa disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existen-

(1) Véanse las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

cia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorrogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados, por escrito, seis meses ántes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado; y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

## CAPÍTULO XXVIII.

### *Encabezamientos parciales y gremiales.*

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verifiquen á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarles ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir las especies, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por

mensualidades ó trimestras, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

## CAPÍTULO XXIX.

### *Conciertos particulares.*

Art. 185. La Administracion podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman, y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio, en caso de demora.

## CAPÍTULO XXX.

### *Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

## CAPÍTULO XXXI.

### *Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.

- 4.º Los menores de edad.

- 5.º Los declarados en quiebra.

- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 3 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 3 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

(Se concluirá).

## SECCION SEGUNDA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Habiéndose padecido una pequeña equivocacion al publicar esta circular en el *Boletín* anterior, se reproduce rectificada.

#### CIRCULAR.

Acordada por la Excm. Diputacion provincial la instalacion del Colegio de internos agregado al Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital para el próximo año económico de 1876 á 77 y la concesion de 10 medias becas, dos por cada partido judicial, para igual número de jóvenes que por su escasez de recursos se vean imposibilitados de dedicarse al estudio de la 2.ª enseñanza, esta Comision ha acordado hacerlo público, á fin de que los que deseen aspirar á las mismas é ingresar en dicho Colegio como alumnos internos, reuniendo las circunstancias de pobreza, buena conducta y ser hijos de la provincia, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporacion dentro del término de 20 dias, contados desde el en que aparece esta circular en el *Boletín*, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento; debiendo advertir á los padres, tutores ó encargados de los jóvenes que aspiren á estas gracias serán responsables del pago del importe de la otra media beca, que asciende á 63 céntimos de peseta diarios, y que para la provision de las mismas se atenderá á lo que resulte de la documentacion presentada y á la mayor aptitud de los aspirantes en el examen á que han de sujetarse, y para el que serán avisados oportunamente.

Los Sres. Alcaldes procurarán que el contenido de la presente circular tenga la mayor publicidad posible, principalmente entre los padres de familia, á quienes de una manera más directa interesa.

Soria, 22 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

5  
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion expresiva de los vencimientos por fincas vendidas y censos redimidos en el presente mes de Agosto de 1876.

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE		Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE		Plazo.
		Pets.	Cént.			Pets.	Cént.	
<b>BIENES DEL ESTADO.</b>				<b>BIENES DEL CLERO.</b>				
D. Juan Pelarda.	Agreda.	162	50	D. Vicente Fuenmayor.	Berlanga.	175	12.	12.
Emeterio Omeñaca.	Idem.	128	75	El mismo.	Idem.	625	12.	12.
Luis Sevillano.	Idem.	75	18.	Fernando Nuño.	Aguilera.	250	12.	12.
Pedro Alonso.	Idem.	152	50	Pedro Abad.	Morales.	112	50	12.
Gregorio Valenciano.	Idem.	44	28	Ignacio Barrera.	Olvega.	467	38	12.
Eleuterio Calonge.	Lubia.	168	75	Bruno Rubio.	Idem.	250	88	12.
Manuel Montero y Montejo.	Sigüenza.	400	15.	Manuel Tutor.	Idem.	112	50	12.
El mismo.	Idem.	143	75	Juan Maza.	Idem.	335	38	12.
Romualdo Ramos.	Villasayas.	25	15	Francisco Garcia.	Sauquillo del Campo.	139	12.	12.
Julian Blocona.	Blocona.	45	30	Angel La Torre.	Villasayas.	62	75	12.
Julian Martinez.	Agreda.	13	50	El mismo.	Idem.	42	12.	12.
Antonio Remacha.	Almazan.	250	8.	Tomás Nieto.	Idem.	50	25	12.
Manuel Sanz Pinilla.	Moron.	525	3.	José Jimenez.	Olvega.	351	25	12.
<b>BIENES DEL CLERO.</b>				Lorenzo Jimenez.	Idem.	300	12.	12.
D. Antonio de Pedro.	Tarancueña.	87	50	Tomás Nieto.	Villasayas.	5	50	12.
Francisco Loranca.	Cabanillas.	268	76	Wenceslao Barca.	Idem.	300	12.	12.
Mariano del Olmo.	Baraona.	500	25	El mismo.	Caltojar.	102	75	12.
Francisco Gonzalez.	Almazan.	438	25	Julian Alonso.	Idem.	26	75	12.
Cecilio Chéreoles.	Momblona.	17	76	Mariano Anton.	Villasayas.	55	12.	12.
El mismo.	Idem.	62	88	Bernardino Martinez.	Idem.	33	75	12.
Fernando Hernandez.	Majan.	127	51	El mismo.	Cihuela.	185	88	12.
Francisco Gonzalez.	Almazan.	415	50	Valentin Delgado.	Idem.	37	50	12.
Anacleto Garcia.	Castro.	486	25	Manuel la Peña.	Agreda.	125	25	12.
Andrés Ruiz.	Agreda.	75	13.	Eustaquio Ramos.	Idem.	25	25	11.
Andrés Borque.	Veilla de los Ajos.	112	50	El mismo.	Soria.	18	28	11.
El mismo.	Idem.	46	50	Andrés Anton Vela.	Idem.	7	63	11.
Luis Gallego.	Borjabad.	176	25	Bernardo Lopez.	Blocona.	23	25	11.
Angel Garcia.	Idem.	171	25	Carlos la Fuente.	Corvesin.	12	88	11.
Miguel Mantecon.	Almazan.	275	25	Manuel Leon.	Soria.	19	88	11.
El mismo.	Idem.	800	25	Carlos la Fuente.	Blocona.	15	16	11.
Pablo Garcia.	La Milana.	97	25	Manuel Leon.	Balluncar.	88	13	11.
Gregorio Pascual.	Almazan.	125	25	Santos la Peña.	Idem.	150	35	11.
Francisco Cacho.	Agreda.	112	50	Juan Antonio la Peña.	Idem.	141	25	11.
Anacleto Martinez.	Idem.	196	30	Mauricio Garcia.	Idem.	152	50	11.
Benito Calahorra.	Soria.	157	50	Jacinto Rodriguez.	Aguilar de Montuenga.	6	26	11.
Bernabé Monforte.	Logroño.	325	13.	El mismo.	Idem.	600	30	11.
El mismo.	Idem.	137	50	Antonio Menés.	Montuenga.	113	75	11.
Fernando Sanz.	Moñux.	726	25	Francisco Garcia.	Frechilla.	31	75	11.
Benito Sanz.	Berlanga.	1200	45	Juan Miranda.	Montuenga.	30	11.	11.
Policarpo Vicente.	Agreda.	71	13.	El mismo.	Idem.	200	11.	11.
Manuel Delgado.	Idem.	65	13.	El mismo.	Idem.	200	11.	11.
Ventura las Heras.	Idem.	37	50	Tomás Urraca.	Idem.	13	60	11.
Manuel Lacal.	Idem.	75	13.	Pascual Casado.	Somaen.	68	75	11.
Francisco Perez Santa Cruz.	Idem.	11	25	Tomás Utande.	Conquezueta.	10	38	11.
Dámaso Calonge.	Idem.	128	25	Santiago Ramos.	Almaluez.	23	13	10.
El mismo.	Idem.	76	83	Lino Moreno.	Arnedillo.	30	10.	10.
Marcelino Campos.	Idem.	33	25	El mismo.	Idem.	37	50	10.
El mismo.	Idem.	44	25	Ecequiel Berdonces.	Los Campos.	325	38	10.
Martin Campos.	Idem.	115	25	Casimiro Jimenez.	Valloria.	50	13	10.
José Ruiz.	Idem.	40	05	Nicolás Soria.	Soria.	217	78	10.
Toribio Mayor.	Idem.	21	75	Calixto Hernandez.	Valdespina.	56	50	10.
Felipe Val.	Idem.	103	75	Calixto y Baldomero Jimenez.	Los Campos.	254	25	10.
Matias Ruiz.	Idem.	92	05	Los mismos.	Idem.	62	81	9.
Anselmo Alonso.	Idem.	75	25	Félix Hurriaga.	Agreda.	30	9.	9.
Isidro Valenciano.	Idem.	137	50	Juan Antonio Ruiz.	Camporeddondo.	90	9.	9.
Tiburcio Victoria.	Idem.	18	25	Vicente Redondo.	Palacio.	43	75	9.
Valentin Delgado.	Idem.	362	50	El mismo.	Idem.	37	63	9.
Andrés Hernandez.	Idem.	103	25	El mismo.	Idem.	62	50	8.
Pedro Campos.	Idem.	50	50	Antonio Beltran.	Almazan.	464	22	7.
Meliton Gonzalo.	Idem.	1050	13.	Tomás Vallejo.	Madrid.	100	75	7.
Agustín Ruiz.	Borehicayada.	200	13.	Matias Ruiz.	Borobia.	215	12	7.
Eduardo Gallego.	Agreda.	337	50	Nicolás Soria.	Soria.	325	12	7.
Francisco la Orden.	Majan.	112	50	Toribio Anton.	Idem.	14	25	7.
Isidro Alejandro.	Seron.	62	75	Nicolás Soria.	Idem.	46	50	7.
Gervasio de Francisco.	Morales.	446	25	El mismo.	Idem.	106	25	7.
El mismo.	Sauquillo del Campo.	256	25	El mismo.	Idem.	106	62	7.
El mismo.	Idem.	102	50	El mismo.	Idem.	46	25	7.
El mismo.	Idem.	13	75	El mismo.	Idem.	52	50	7.
El mismo.	Idem.	66	25	El mismo.	Idem.	81	25	7.
Anselmo Fernandez.	Idem.	138	75	El mismo.	Idem.	36	62	7.
El mismo.	Yelo.	112	75	Faustino Redondo.	Zayas de Torre.	8	12	7.
José Calonge.	Idem.	451	25	El mismo.	Idem.	18	12	7.
Tomás Orte.	Olvega.	128	13	El mismo.	Idem.	137	50	7.
	Idem.			Cosme Español.	Noviercas.	512	37	7.
				El mismo.	Idem.			

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE		Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE	
		Pets. Cént.	Plazo.			Pets. Cént.	Plazo.
D. Juan Martínez	Villaseca de Arciel	175 37	7.º	Manuel García	Ledrado	218	10.º
Hermenegildo Martínez	Burgo	450	7.º	Calixto Hernández	Valdespina	125 50	10.º
Rafael Garcés	Alameda	116 43	7.º	El mismo	Idem	30 03	10.º
El mismo	Idem	15 68	7.º	Romualdo Gomez	Valtajeros	125	10.º
El mismo	Idem	27 10	7.º	Pedro Martínez	Nepas	25	10.º
El mismo	Idem	146 25	7.º	Roman Casado	La Vega	226 25	10.º
El mismo	Idem	151 87	7.º	Ciriaco Neila	Carrasposa de la Sierra	226	10.º
Benito Rica	Burgo	168 85	6.º	Manuel Gonzalez	Las Fraguas	150	10.º
Juan Muriel	Vinuesa	42 03	6.º	Bruno Iglesias	Oncala	72 25	10.º
Justo Torre Marco	Alentisque	30 70	6.º	Mariano Barrero	Idem	200 25	10.º
Saturnino Tellez	Burgo	180 05	6.º	José Matute	Ventosa de la Sierra	37 50	10.º
Tomás Rodrigo	Idem	41 20	6.º	Pedro Martínez	Leria	627 75	10.º
Francisco Rodrigo	La Muedra	44	6.º	Martin Fernandez	El Collado	625 25	10.º
Mariano Enciso	Pinilla del Campo	13 75	6.º	Julian Fernandez	Idem	375	10.º
Gregorio Fernandez	Carrasposa de la Sierra	250 05	5.º	Bias Blasco	Canredondo	100 25	10.º
El mismo	Idem	34 25	5.º	Manuel Romero	Soria	130 50	10.º
Remigio Martin	Gómara	200	5.º	Andrés Ramos	Vinuesa	50	9.º
Nicanor Aguirre	Burgo	13 15	5.º	Félix Liso	Mazalvete	150	9.º
Benito Rica	Idem	251 25	5.º	Agapito Soria	Soria	10 13	9.º
Agustín Rico	Idem	200	5.º	Santos Diez	Ledesma	26 50	9.º
Benito Rica	Idem	235 25	5.º	Santiago Delso	Martialay	75 25	9.º
Toribio Anton	Soria	73 75	5.º	Agapito Soria	Soria	310	9.º
El mismo	Idem	178 37	5.º	Gregorio Palacio	Peroniel	50	9.º
Cirilo Diez	Piquera	2 40	4.º	Gregorio Hernandez	Maajin	30	8.º
El mismo	Idem	100 80	4.º	Benito Rica	Burgo	26 03	8.º
Tomás Rodrigo	Burgo	332 10	3.º	Tadeo Enguita	Aldealafuente	78 25	8.º
Juan José Jimenez	Quintana Redonda	250	3.º	Julian Moreno	Paones	37 50	7.º
Bernardo Puertas	Berlanga	132	3.º	Segundo Salces	Baraona	130 50	7.º
El mismo	Idem	100 60	3.º	Bernardino Casado y Bolija	Idem	225	7.º
Mariano Puertas	Idem	7 55	3.º	Mariano Puertas	Berlanga	160	5.º
Bernardo Morales	Aldehuela de Periañez	18 75	2.º	Cosme Lapuerta	Soria	332 10	3.º
Tomás Hernando	Peñaraja de San Estéban	311 75	2.º	Toribio Anton	Idem	452 50	3.º
				Cosme Lapuerta	Idem	900	2.º

**BIENES DE PROPIOS.**

D. Santiago Maza	Noviercas	18 75	10.º
El mismo	Idem	175 50	10.º
Paptaleon Melendo	Idem	306 25	10.º
Aniceto Verde	Derroñadas	506 25	10.º
Agapito Ruiz	El Vallejo	225	10.º
Juan Carrasposa	Matasejun	101 25	10.º
El mismo	Idem	240	10.º
Carlos Madrazo	Burgo	105 25	10.º
Agapito Soria	Soria	425 25	10.º

**BIENES DE BENEFICENCIA.**

D. Cosme Lapuerta	Soria	50	10.º
Tadeo Ruiz	Agreda	65	8.º

**BIENES DEL REAL PATRIMONIO.**

D. Simon Gaspar	Soria	1400	5.º
Mariano de la Orden	Idem	1260	5.º

Soria, 1.º de Agosto de 1876. = El Jefe de la Seccion, FLORENTIN LAMPAYA. = V.º B.º = GONZALEZ WDELL.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Almazan.**  
*Gastos carcelarios.*

Para que tenga efecto el presupuesto y repartimiento del cupo para gastos carcelarios del año económico de 1876 á 77, en la forma que disponen la orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 12 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 13 de Abril de 1875, los Ayuntamientos del partido judicial de esta villa designarán un comisionado que, autorizado en forma, concorra á la sala consistorial de la misma el dia 3 de Setiembre próximo á las once de su mañana.

Almazan, 22 de Agosto de 1876. = El Alcalde, ANTONIO BENITO.

**Ayuntamiento de Talveila.**

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Municipio, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella que reunan las circunstancias que la ley municipal exige presentarán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de 10 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Talveila, 21 de Agosto de 1876. = El Alcalde, SANTIAGO RUBIO.

**Ayuntamiento de Almarail.**

En poder de esta Alcaldía se encuentra una res

lanar (borrega), é ignorándose su legitimo dueño se anuncia en el *Boletín oficial* para que pase á recogerla, la cual le será entregada dadas que sean las señas.

Almarail, 18 de Agosto de 1876. = El Alcalde, DOMINGO MARTIA.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Riaza.**

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se hace saber: Que en el dia 16 del corriente le fueron ocupadas á Andrés Aranguéz Lozano, natural de Casia, soltero, de oficio tachuelero, dos reses lanares cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose la procedencia de las mismas; por cuyo hecho me hallo instruyendo diligencias criminales contra el mentado sujeto. Y para que los que se crean con derecho, á las insinuadas reses se presenten en este Juzgado á los efectos legales, he acordado extender el presente para su fijacion en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dado en Riaza á 17 de Agosto de 1876. = PEDRO DEL CASTILLO. = Por mandado de S. S., MIGUEL ARRAN.

*Señas de las reses.*

Un borrego mocho, coronado y coliblanco, pega R en el lado derecho, una hendidura en la oreja derecha y dos muescas en la izquierda una atrás y otra delante.

Una borrega sin pega, moracha y rabona, con

hendidura y muesca atrás en la oreja derecha y dos hendiduras en la izquierda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA**

**EN EL RASILLO DE CAMEROS.**

El dia 15 del próximo Setiembre se abrirá como de costumbre el curso de 1876 á 1877 en este Colegio para los estudios de 2.ª enseñanza y de comercio. Las clases de adorno y de carreras especiales comenzarán el 1.º de Octubre, y en el mismo dia se cerrará la matricula de 1.ª enseñanza, abierta desde 1.º de Julio. Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros, 25 de Agosto de 1876. = El Director, José Saenz Navarrete. 1-4

**PERDIDA.** = El 21 del actual desapareció del monte titulado Alconeza, término de Berlanga, una mula de siete años, seis cuartas y media y algo más, negra, pecaña, lunares blancos en los costillares, tiene una pequeña callosidad detrás de la cruz. Don Bartolomé Martínez, vecino de Almazan y dueño de la mula, gratificará el hallazgo.

**PRACTICANTE.** = Se necesita uno para la oficina de Farmacia de Monje, en Soria. El que hallándose en aptitud por tener una regular práctica sea conocido por persona que pueda responder de su buena conducta y probidad, se avistará con dicho señor para enterarse de las condiciones, Collado, 57, Soria.

SORIA: = Imprenta provincial.